



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-250/2020
Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-
252/2020.

ACTORAS: ARACELI LAZCANO
LAZCANO y OTRAS.

TERCEROS INTERESADOS:
ALEJANDRO RUBIO HERNÁNDEZ y
OTROS.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL
DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a ocho de octubre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva que dicta el Pleno del Tribunal Electoral en virtud de la cual se declaran fundados los agravios hechos valer por las actoras y en consecuencia se ordena al Consejo General del Instituto Estatal electoral de Hidalgo proceda a realizar la sustitución y el registro de las actoras según corresponda, en las planillas para integrar los ayuntamientos del Municipio de Tlahuelilpan y Tlahuiltepa, postuladas por la candidatura común “Juntos haremos Historia en Hidalgo”.

GLOSARIO

Actoras:	Araceli Lazcano Lazcano, Yarely Ochoa Ávila y Juana Pérez González.
Órganos Responsables:	Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Comisionado Político Nacional en Hidalgo, Comisionado Nacional de Asuntos Electorales y Representante ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Regional:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por las actoras en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados de las autoridades y órganos responsables, de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del

proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

- 2. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 6. Juicio ciudadano, registro y turno.** En fecha diecinueve de septiembre, mediante oficio *IEEH/SE/DEJ/989/2020* el IEEH remitió a este Órgano Jurisdiccional juicio ciudadano interpuesto por Araceli Lazcano Lazcano, en su carácter de ciudadana; por lo que, en acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el medio impugnativo bajo la clave *TEEH-JDC-250/2020*, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

² COVID-19

- 7. Segundo Juicio Ciudadano, registro y turno.** En identidad de data a través de oficio *IEEH/SE/DEJ/991/2020* el IEEH remitió a este Tribunal Electoral Juicio Ciudadano interpuesto por Yarely Ochoa Ávila y Juana Pérez González en su calidad de ciudadanas, así como Informe Circunstanciado rendido por el PT; por lo que, mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el Juicio Ciudadano con el número *TEEH-JDC-252/2020*, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida substanciación y resolución.
- 8. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se advirtió la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud que el acto impugnado es el acuerdo *IEEH/CG/057/2020* por lo que es procedente la acumulación del expediente *TEEH-JDC-252/2020* al expediente de rubro *TEEH-JDC-250/2020* respectivamente, por ser este el más antiguo.
- 9. Tercero interesado.** Con fecha diecinueve de septiembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de terceros interesados, suscrito por Alejandro Rubio Hernández y Geovani Ponce Sánchez.
- 10. Requerimiento al PVEM y al IEEH.** Mediante proveídos de fechas veintiocho de septiembre, primero y tres de octubre, se requirió diversa información al PVEM y al IEEH; a efecto de contar con mayores elementos para sustanciar el presente medio de impugnación, misma que fue remitida en su oportunidad.
- 11. Diligencia de inspección.** Con fecha cinco de octubre se llevó a cabo diligencia de inspección judicial respecto de diversas pruebas aportadas por el PVEM.
- 12. Terceros interesados.** Con fecha cinco y seis de octubre, se recibieron sendos escritos de terceros interesados, respecto de los cuales se ordenó agregar a los autos del presente expediente.
- 13. Admisión, Apertura de instrucción, desahogo de diligencias y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se abrió instrucción al mismo,

por lo que, al no haber más diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, al tratarse de dos juicios promovidos por tres ciudadanas que controvierten diversos actos y omisiones relacionados con la negativa de registro por el PT a las planillas de Tlahuiltepa y Tlahuelilpan, sustentando sus demandas en violaciones a su derecho de ser votadas.

SEGUNDO. TERCERÍAS INTERESADAS

Comparecieron en calidad de terceros y terceras interesadas, las siguientes personas:

Nombre	Candidatura que ostentan
Tlahuiltepa	
Alejandro Rubio Hernández	Presidente Municipal
Geovani Ponce Sánchez	Representante del PT ante el Consejo Municipal Electoral
Marlen Rivera Gómez	Síndica
Tlahuelilpan	
Teodomiro Olguín Cruz	Síndico suplente
Jair Daniel Díaz Castillo	Segundo Regidor Propietario
Edgar Iván Mera Ponce	Segundo Regidor Suplente
Ana Laura Noguez Islas	Primera Regidora Suplente
Liliana Godínez Reyes	
Areli López Mendoza	Primera Regidora Propietaria
Laura Itzel Maya Laguna	Quinta Regidora Suplente
Shaira Susana Lorenza López	Quinta Regidora Propietaria
Azucena Contreras Aguilar	Tercera Regidora Propietaria
María De Lourdes Maya Lugo	Presidenta Propietaria
Gustavo Vélez Díaz	Síndico Propietario

Se les reconoce como parte del presente juicio, en virtud de que cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 362 del Código Electoral, en tanto que: I) comparecieron por escrito; II) consta sus nombres y firmas; III) señalaron los

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

estrados para recibir notificaciones; IV) se presentaron de manera oportuna; y V) manifestaron un interés incompatible con el de las actoras.

TERCERO. IMPROCEDENCIA

El PT hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

1. Falta de personería
2. Falta de pruebas
3. Falta de interés jurídico

Respecto a la primera causal, se considera infundada, en virtud de que las actoras promovieron sus juicios ciudadanos por su propio derecho, sin ostentarse como representantes de partido, coalición, o diversa persona física o jurídica, que les obligue a presentar documento idóneo para acreditar personería.

Ciertamente, el artículo 433 del Código Electoral dispone que el Juicio Ciudadano se promueve cuando la o el ciudadano por sí, o a través de su representante legal, haga valer una afectación, entre otros, a su derecho de ser votado en las elecciones populares.

No obstante, es evidente que las promoventes comparecieron para ejercer su derecho de acceso a la justicia, por sí mismas; de ahí que no sea obligatorio presentar constancias relativas a la acreditación de personería.

Tocante a la segunda causal, de igual forma se desestima, dado que la falta de aportación de pruebas de quienes promueven medios de impugnación, no constituye una causal de improcedencia; lo que establece la fracción VIII del artículo 352 del Código, es un requisito formal para quienes pretenden ofrecer pruebas, en el sentido de adjuntarlas en su escrito inicial de demanda.

Adicionalmente, lo invocado por el partido responsable lo relaciona con la falta de personería que ya fue objeto de pronunciamiento en líneas anteriores. Por tanto, no ha lugar a desechar las demandas por falta de aportación de pruebas.

Por cuanto hace a la tercera causal, contrario a lo afirmado por el PT, las actoras sí cuentan con interés jurídico para promover los juicios que se resuelven, en tanto formaron parte del proceso interno de selección de candidaturas a regidoras por parte del PVEM; lo cual quedó verificado de las constancias de autos.

En efecto, respecto a la actora del juicio TEEH-JDC-250/2020, el IEEH informó que la ciudadana formó parte de la planilla del municipio de Tlahuiltepa postulada por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, conforme al formato que el PT presentó ante dicha autoridad para solicitar el respectivo registro.

Ahora bien, en cuanto al diverso TEEH-JDC-252/2020, las inconformes son reconocidas por el PVEM como ciudadanas insaculadas para ser sus candidatas en la posición tres de la planilla encabezada por el PT en el municipio de Tlahuelilpan, con base en el acuerdo CPEHGO-04/2020 de diez de agosto del presente año.

A la documentación descrita se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 347 fracciones I y II, del Código Electoral, al tratarse documentales públicas y privadas, de las cuales no obra prueba en contrario respecto a su autenticidad o a la veracidad de sus contenidos.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional; examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente, y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral⁴ como enseguida se analiza;

a) Forma. Los presentes juicios ciudadanos fueron presentados por escrito respectivamente por las actoras, consta el nombre de quienes promueven, se identifican plenamente los actos reclamados y los órganos considerados como responsables; se señalan los hechos en que se basan sus impugnaciones, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecian las firmas

⁴ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

autógrafas de las justiciables en su totalidad, que promueven por su propio derecho.

b) Oportunidad. Las demandas de los juicios ciudadanos se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral⁵.

Lo anterior ya que los escritos fueron presentaron el día doce de septiembre ante el IEEH, y el acuerdo impugnado fue publicado el día ocho de septiembre.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que las actoras poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser ciudadanas en su carácter de precandidatas por el partido del trabajo, en el municipio de Tlahuiltepa y Tlahuelilpan, estado de Hidalgo, que acuden a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político-electorales.

Respecto del interés jurídico, ya se anticipó que lo tienen las actoras, dado que se duelen de la negativa de registro como candidatas a la cuarta regiduría por el municipio de Tlahuiltepa, así como la tercera regiduría por el municipio de Tlahuelilpan.

e) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en atención a que no se estima que las actoras deban agotar una instancia previa a este Tribunal Electoral, a través de la cual pueda tutelarse el derecho político electoral que consideran fue vulnerado.

Una vez satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos

⁵ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa de los escritos impugnativos.

Ciertamente, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado por la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁶**.

1. Síntesis de agravios

Los agravios hechos valer por las actoras se centran en:

1. La falta de postulación para el cargo de tercera y cuarta regidoras propietarias y suplente del municipio de Tlahuelilpan y Tlahuiltepa respectivamente, postuladas por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.
2. Violación al derecho de audiencia.
3. Omisión del registro de las actoras sin alguna fundamentación o motivación.

El PT, al rendir su informe circunstanciado, manifestó:

1. Si bien es cierto que en el caso se celebró convenio de candidatura común con el PVEM, MORENA y Encuentro Social, también es cierto que, en el caso, en ningún momento el PVEM informó al PT que las enjuiciantes hubieran sido propuestas para ocupar un espacio.
2. Las faltas de pericia señaladas por las actoras, no les irroga perjuicio directo alguno ni vulnera sus derechos.

⁶ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

3. Las enjuiciantes no aportan probanzas que la vinculen con el procedimiento interno del partido PVEM.
4. No existió obligación del Partido Político de fundar o motivar un acto u omisión dado que las ciudadanas no son militantes ni afiliadas del PT.
5. La petición del corrimiento de la planilla resulta desproporcionada y excesiva pues se vulnerarían los derechos de los ciudadanos que en tiempo y forma los requisitos previstos en la norma.

1. Litis

En ese sentido, la litis se constriñe en determinar si en el caso se encuentra vulnerado el derecho político-electoral de las actoras a ser votadas, derivado de las acciones y omisiones realizadas por el PT, como responsable del registro de ambas planillas.

2. Pretensión.

Del análisis integral de los escritos de demanda se puede advertir que la pretensión de las actoras es que se les restituya su derecho a ser postuladas, registradas en una mejor posición dentro de la planilla, y ser votadas.

3. Metodología de estudio.

Dada la estrecha relación de las alegaciones manifestadas por las impugnantes, el análisis de los agravios se realizará en conjunto sin que esto se traduzca en afectación a las accionantes o que cause perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁷

4. Decisión

Los agravios son **fundados**.

En el artículo 35, fracción II, de la Constitución, se reconoce el derecho de la ciudadanía de ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las

⁷ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

calidades que establezca la ley.

Como consecuencia de lo anterior, la ciudadanía que pretenda aspirar a cargos de elección popular a través de los partidos políticos deberá sujetarse a las reglas que para tal efecto se establecen en la legislación vigente. Asimismo, los partidos están obligados a respetar los derechos político-electorales de las personas que participen en sus procesos internos para la selección de las candidaturas.

Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de los órganos de representación política, haciendo posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

De igual forma, se establece que dichos entes tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, por lo que les corresponde el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

En el ámbito local, en el artículo 37 del Código Electoral se señala que los partidos políticos acreditados ante el IEEH podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades: 1) por sí mismos; 2) a través de candidaturas comunes; y, 3) mediante coalición. Aunado a ello, podrán postular candidaturas, fórmulas o planillas para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, e integrantes de ayuntamientos.

Asimismo, tal y como se precisó, en el caso específico de las candidaturas comunes, en el artículo 38 BIS del Código Local se establece que es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos previstos en dicho código. De igual forma, se precisa que los partidos políticos que celebren dicha figura deberán sujetarse a los términos que establezcan en el convenio respectivo.

En el particular, las actoras participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del PVEM, resultando favorecidas conforme a las reglas y metodología establecidas por dicho partido; lo cual se acredita mediante acuerdo CPEHGO-04/2020 de fecha 10 de agosto de este año, suscrito por el Consejo Político del Estado de Hidalgo del Partido Verde Ecologista de México, remitido vía correo electrónico a este Tribunal, y valorado en términos del artículo 361 del

Código Electoral.

Del documento partidista se advierte que las actoras obtuvieron las candidaturas a regidoras para los efectos de solicitar sus registros ante el IEEH, en la cuarta regiduría propietaria para Araceli Lazcano Lazcano, en el Municipio de Tlahuiltepa, y en la fórmula de la tercera regiduría para Yareli Ochoa Ávila y Juana Pérez González para el Ayuntamiento de Tlahuelilpan; lo anterior con base en el Convenio de Candidatura Común celebrado entre los partidos del Trabajo, Verde Ecologista, Morena y Encuentro Social Hidalgo.

Ahora bien, las actoras señalaron como órgano responsable al PT, dado que en esos Municipios encabezó las planillas ese instituto político y, en consecuencia, fue el responsable de solicitar registros de las candidaturas integrantes de las planillas, sin importar si se trataba de diverso partido miembro de la candidatura común.

En cumplimiento a tal requerimiento, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1662/2020 de fecha 02 de octubre de 2020, el IEEH informó que las solicitudes de registro de las planillas de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” relativas a los municipios de Tlahuiltepa y Tlahuelilpan, fueron presentadas por el representante del PT.

Adicionalmente, el indicio consistente en la comparecencia de tercero interesado, el ciudadano Alejandro Rubio Hernández, candidato a presidente Municipal de Tlahuiltepa cuyo origen partidista es el PT, afirmó que entregaron a la representación de dicho partido, la documentación completa de las actoras a fin de que la planilla encabezada por ellos obtuviera el registro ante el IEEH.

No es óbice que obra en autos copia certificada del Convenio de la Candidatura Común, en el que se estipula que los partidos políticos miembros, se encargarían de realizar los registros de sus candidaturas; sin embargo, para efectos del presente caso, es insuficiente para que el PT se deslinde de la responsabilidad de registrar completas las planillas y conforme a las posiciones que a cada partido le corresponde. Como también no impedía que el PVEM se mantuviera pasivo ante eventuales inconsistencias en el trámite de solicitud de registro de las planillas encabezadas por el PT.

La documentación pública del IEEH invocada es valorada con fundamento en el artículo 361 del Código Electoral, y pone de relieve que el PT desestimó las candidaturas del PVEM correspondientes a las actoras, pues no solicitó el debido registro de las mismas.

En efecto, en su informe circunstanciado, el PT afirmó que desconoce a las actoras como candidatas del PVEM, y que, en todo caso, ese partido fue quien tenía la responsabilidad de registrarlas. No obstante, su defensa carece de convicción porque la autoridad administrativa electoral afirmó que fue el PT quien solicitó el registro de ambas planillas; es decir, hizo caso omiso del convenio, pero pretende deslindarse mediante la aplicación de la cláusula que incumplió en perjuicio de las actoras.

En la parte que interesa de la cláusula séptima del convenio de candidatura común contiene la siguiente regla:

*Asimismo, es pertinente señalar que **cada partido político realizará el registro de los candidatos que le corresponda ante la autoridad electoral, a través de los representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.***

Ciertamente, con base en el convenio, el PVEM tenía el deber de solicitar el registro de las actoras, pero tal falta fue subsanada por el PT al registrar a las planillas de Tlahuiltepa y Tlahuelilpan, en tanto que encabezaban con postulaciones a Presidencia Municipal, Sindicatura y Primera Regiduría.

De las constancias del expediente, consta que el PT poseía la documentación de las actoras con el fin de registrarlas en las posiciones que correspondían. Tales pruebas son:

- a) Tres solicitudes de documentos, dirigidas al Lic. Javier Vázquez Calixto comisionado político nacional en Hidalgo del partido del trabajo, por medio del cual se solicita la devolución de los documentos originales;
- b) Formato 1, formato 2, formato 3, constancia de residencia, acta de nacimiento, copia de credencial de elector, formulario de aceptación de registro del sistema nacional de registro. Documento en el cual, además, se afirma lo relativo al no registro de las actoras, suscritos por Araceli Lazcano Lazcano, Yareli Ochoa Ávila y Juana Pérez González, respectivamente.

Dichas probanzas son valoradas conforme al numeral 361 del Código Electoral, y de ellas se acredita que el PT tenía el compromiso de registrar las planillas, lo cual llevó a cabo de forma incorrecta, dado que en Tlahuiltepa no registró la fórmula de regidurías en la cuarta posición, y en Tlahuelilpan solicitó registro de personas distintas a las actoras en la tercera regiduría.

En esa tónica, para este Tribunal Electoral se evidencia que a las actoras les fue

vulnerado su derecho a ser votadas, e independientemente del partido que lo generó, las ciudadanas adquirieron el derecho a ser postuladas por la candidatura común en sus respectivas regidurías, y en las planillas de los municipios de referencia. De ahí lo **fundado** del agravio.

Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Electoral, al resolver el expediente TEEH-JDC-248/2020, de cuyas constancias también quedó acreditado que el PT fue el responsable de registrar la planilla en el Municipio de Almoloya, en la que encabezó el instituto político en cita.

Consecuentemente, en términos del Convenio de Candidatura Común, la candidatura propietaria de la cuarta regiduría en Tlahuiltepa le corresponde al PVEM y, por ende, a Araceli Lazcano Lazcano. Respecto a Tlahuelilpan, la tercera regiduría le fue asignada también al PVEM y, de acuerdo con la información, así como de las constancias del expediente, las ciudadanas Yareli Ochoa Ávila y Juana Pérez González adquirieron las candidaturas propietaria y suplente en el proceso interno del citado partido, por lo que deben ser quienes ocupen dichas posiciones en la planilla.

Ahora, con base en la información remitida por el IEEH, si bien en la cuarta regiduría de Tlahuiltepa no se tiene registro de fórmula de candidatas, lo cierto es que en la tercera regiduría de Tlahuelilpan se registró a las ciudadanas Azucena Aguilar Contreras y Candelaria Mota Cruz, propietaria y suplente, respectivamente, sin soslayar que únicamente fue aprobado el registro de la propietaria.

En ese sentido, mediante acuerdo de la Magistrada ponente se ordenó dar vista a los y las integrantes de la planilla registrada en Tlahuelilpan, a efecto de garantizar su derecho de audiencia. La ciudadana Azucena Aguilar Contreras, en su calidad de candidata propietaria a la tercera regiduría compareció por escrito, manifestando que fue elegida por el PT para ser postulada dentro de la planilla del referido municipio, pues observó todo lo previsto en el procedimiento para poder ser postulada, y reunió los requisitos legales; por lo que la autoridad electoral le otorgó el registro.

Como se advierte, la citada ciudadana no argumentó, ni probó su participación en el proceso interno del PVEM, menos aún que hubiere sido insaculada o seleccionada para ocupar el espacio que le corresponde a ese partido. Por el contrario, afirma que fue insaculada o seleccionada en el proceso del PT, lo cual confirma que dicho partido solicitó al IEEH registro de la candidatura a la tercera regiduría en el municipio de Tlahuelilpan y, por otro lado, omitió solicitar el registro

de la cuarta regiduría en Tlahuiltepa.

En consecuencia, y toda vez que las actoras fueron perjudicadas en su derecho a ser votadas, consagrado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución federal, tocante al expediente TEEH-JDC-250/2020, lo procedente es modificar el acuerdo IEEH/CG/057/2020 a fin de que, de cumplir con los requisitos legales, el IEEH le otorgue registro a Araceli Lazcano Lazcano como candidata propietaria por la cuarta regiduría en el municipio de Tlahuiltepa, postulada por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.

En lo relativo al expediente TEEH-JDC-252/2020, se **revoca** el registro de Azucena Aguilar Contreras como candidata propietaria a la tercera regiduría en el municipio de Tlahuelilpan, postulada por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”. Por lo que, en caso de cumplir con los requisitos legales, así como las reglas de postulación de candidaturas, se ordena al IEEH registrar en la tercera regiduría en comento, a las ciudadanas Yareli Ochoa Ávila y Juana Pérez González, como candidata propietaria y suplente, respectivamente.

5. Efectos

Derivado de lo fundado de los agravios, a continuación, se precisan los efectos de esta sentencia:

- I) Se ordena al IEEH para que, de cumplir con los requisitos legales, se otorgue registro de la ciudadana Araceli Lazcano Lazcano, como candidata propietaria a la cuarta regiduría en el municipio de Tlahuiltepa, en la planilla registrada por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.
- II) Se revoca el registro aprobado de la tercera regiduría propietaria de la planilla postulada por la citada candidatura común en el municipio de Tlahuelilpan.
- III) Se instruye al IEEH a que, una vez cumplidos los requisitos legales, registre a las ciudadanas Yareli Ochoa Ávila y Juana Pérez González, como candidata propietaria y suplente, respectivamente, a la tercera regiduría en la planilla registrada por la referida candidatura común, en el municipio de Tlahuelilpan.

En ese tenor, y dado que la fecha límite para sustituciones de candidaturas atinente a la impresión de las boletas fue el doce de septiembre, los votos recibidos para las planillas postuladas por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” en los municipios de Tlahuiltepa y Tlahuelilpan, contarán a

favor de las actoras para los efectos de la eventual expedición de las constancias de mayoría o, en su caso, la distribución relativa al principio de representación proporcional.

Finalmente, respecto a la pretensión de las actoras para que se ordene el corrimiento atinente a fin de tener una mejor posición dentro de las planillas, este órgano jurisdiccional la considera inoperante, dado que, precisamente, lo que sustenta la decisión de la presente sentencia es el convenio suscrito por los partidos políticos para la postulación de candidaturas comunes y, por tanto, las posiciones del PVEM en las planillas de los dos municipios supra citados se encuentran firmes.

Esto es, la litis se centró en la violación del derecho de las actoras de ser votadas, respecto de las regidurías previamente establecidas para el partido que las seleccionó, y no en la modificación de las posiciones de cada partido integrante de la candidatura común en ambas planillas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano: *TEEH-JDC-252/2020* al expediente *TEEH-JDC-250/2020*.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el registro de Aracely Lazcano Lazcano, como candidata propietaria a la cuarta regiduría, en el Municipio de Tlahuiltepa por la candidatura común “Juntos haremos Historia en Hidalgo”.

TERCERO. Se ordena el registro de Yareli Ochoa Ávila y Juana Pérez González como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la tercera regiduría en el Municipio de Tlahuelilpan por la candidatura común “Juntos haremos Historia en Hidalgo”.

CUARTO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra informe a este Órgano Jurisdiccional su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, que Autoriza y **DA FE.**